Junio, desde que se presentó como proyecto en la Cámara de Diputados, mereció la reprobacion general, que se manifestó por todos los medios conocidos de expresion y publicidad: esa justa y bien fundada animadversion la seguirá hasta que sea derogada, á pesar de cualesquiera argucias que se inventen para prestigiarla.

Deseosos de no fatigar demasiado la atencion del ilustrado Juez á quien nos dirigimos, ponemos punto á este escrito, llamando su atencion sobre lo que alegamos en nuestro ocurso de 1º de Agosto, respecto de la nulidad de la ley de 5 de Junio, por falta de los trámites que establecen la Constitucion y el Reglamento de Debates, para la formacion de las leyes, cuyos argumentos damos aquí por textualmente reproducidos. Suplicamos se nos dispense si por la premura del tiempo no hemos podido dar mejor forma á nuestras alegaciones; y si se nos han escapado algunas palabras inconvenientes, protestamos que solo las hemos empleado en términos de justa defensa, siendo nuestro ánimo obedecer en todo los mandatos de la ley y de la autoridad, y reclamando solamente los perjuicios que nos causan por los medios que la misma ley establece.

Por todo lo expuesto,

A vd. pedimos que se sirva sentenciar este juicio, declarando que la Justicia de la Union nos ampara y protege contra la ejecucion de la ley de 5 de Junio y su Reglamento de 6 del mismo mes, que viola en nuestras personas las garantías que nos reconocen los arts. 4º, 13, 16 y 27 de la Constitucion, y mandar que se nos devuelvan las cantidades que, para evitar el ejercicio de la facultad económico-coactiva, hemos puesto en depósito en una persona de la confianza del Sr. Jefe de Hacienda. Así es de estricta justicia, que con la protesta de ley impetramos.

Saltillo, Setiembre cinco de mil ochocientos setenta y nueve.—*S. Urquijo.*—Una rúbrica.—*A. García Carrillo.*—Una rúbrica.—*Juan C. O'Sullivan.*—Una rúbrica.—*Desiderio Dávila Valle.*—Una rúbrica.—*Francisco Arizpe y Ramos.*—Una rúbrica.—*Lezin Barause.*—Una rúbrica.

Pedimento del fiscal sobre lo principal.

C. Juez de Distrito:

El Promotor se ha impuesto de la demanda de amparo presentada por los fabricantes de esta ciudad y la de Parras, con motivo de la contribucion impuesta á los tejidos de lana y algodon en la ley de 5 de Junio último y del Reglamento que establece el modo de hacerla efectiva. Fundan sus derechos en los arts. 4º, 13, 16 y 27 de la Carta federal.

El que suscribe no cree se hayan violado las garantías que otorgan los artículos citados, porque la ley y Reglamento que han dado orígen á la querella, no los priva de la libertad en que están (art. 4º) para abrazar la profesion, industria ó trabajo que les acomode, ni para aprovecharse de sus productos. Expedida la ley de 5 de Junio, quedan en perfecto derecho los querellantes para seguir dedicándose á la industria que han abrazado, sin que pueda decirse ni por un momento que la contribucion que se ha impuesto les impida el ejercicio de su derecho.

En el art. 13 se establece la garantía de que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. La sola lectura de este artículo, sin necesidad de hacerse esfuerzo alguno, da á conocer desde luego que la ley de 5 de

Junio y su Reglamento no podrian considerarse, bajo ningun concepto, como leyes privativas, á pesar del marcado empeño que se puso en demostrar que tal era su carácter en el escrito de la parte demandante, que ciertamente hace honor á su autor.

En el presente caso se ha expedido por la autoridad competente el mandamiento escrito que requiere el art. 16, motivándose en él la causa del procedimiento; de suerte que no cree el Promotor se haya infringido el citado artículo con los actos del Jefe de Hacienda contra los cuales se ha pedido amparo.

Ménos todavía puede alegarse que se ha violado la garantía que consagra el art. 27, porque ni la ley expresada ni la autoridad ejecutora de ella tratan de expropiar á los fabricantes, y extraño le parece al infrascrito que se haya invocado por los querellantes. Efectivamente, el respeto que por el expresado artículo se consagra al derecho de propiedad, no se ha herido en lo más mínimo en el presente caso. Una contribucion no puede llamarse jamas expropiacion, por más alta que se le considere, y su establecimiento daria derecho para representar contra ella, pero no para alegar que la propiedad ha sido ocupada sin que haya precedido la indemnizacion correspondiente, que es cuando procede la queja de amparo por violacion de la garantía consignada en el artículo constitucional referido.

Por más que ha estudiado el que suscribe, la presente cuestion, no ha podido encontrar ni aproximacion siquiera á las violaciones de garantías de que se quejan los fabricantes del Estado.

Ha visto uno á uno los artículos constitucionales en que fundan su demanda de amparo, y bajo cualquier aspecto que se les considere, y por más amplia que sea la interpretacion que

quiera dárseles, no ha podido convencerse que se ha cometido la violacion de ellos.

En tal concepto, el Prómotor es de opinion de que no se conceda el amparo que han solicitado los fabricantes de esta ciudad y de la de Parras contra la ejecucion de la ley de 5 de Junio y Reglamento de 6 del mismo mes.

Saltillo, Agosto 14 de 1879.—*F. P. Gonzalez.*—Una rúbrica.

Dictámen del Asesor.

C. Juez 2º suplente de Distrito:

En el juicio de amparo promovido por los Sres. Lic. Antonio García Carrillo, apoderado de los Sres. Madero y Cª, Juan C. O'Sullivan, Desiderio Dávila Valle, Dr. Lezin Barause, Francisco Arizpe Ramos y Severino Urquijo, con motivo de la ley de presupuestos de ingresos del Tesoro federal para el año económico corriente, que en su art. 1º, fraccion XIV, grava la industria fabril del país con un nuevo impuesto, se recusó al Juez de Distrito, y en esa virtud se llamó á vd. para que conociese de los presentes autos, por hallarse ausente el C. Manuel Carrillo, primer suplente del Juzgado, y en uso de la facultad que á vd. concede la ley, me nombró asesor voluntario para que le consulte la sentencia que conforme á derecho deba dictarse.

Impuesto detenidamente de los autos, veo que de ellos resulta: 1º, que los quejosos fundan su solicitud de amparo en las argumentaciones siguientes:

A.—La ley de 5 de Junio no es propiamente ley, porque